

Juicio No. 237-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 25 de julio de 2014; las 14h40.

VISTOS: En juicio laboral que sigue Luis Enrique Díaz Fariño, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (en adelante ECAPAG), la empresa demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), accediendo por tal motivo, al análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, en virtud a lo previsto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 6 de la Resolución No. 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de julio de 2013. Atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, y Doctores Jorge Blum Carcelén, Paulina Aguirre Suárez, Jueces Nacionales, integrantes de este tribunal.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Luis Enrique Díaz Fariño, en el libelo de su demanda, manifiesta que laboró para la empresa ECAPAG, desde el 15 de marzo de 1973, hasta el 27 de julio de





1998, fecha en la que el servidor cortó la relación laboral; esto es, por más de 25 años, hecho este que lo habilitó para percibir una pensión patronal justa, conforme al artículo 219 (216) del Código del Trabajo. Indica en su demanda que el artículo 48 del 12° Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores, reconoce un subsidio por comisariato a sus trabajadores, extendiéndolo a sus jubilados; sin embargo la empresa accionada jamás ha cumplido con lo estipulado. Por lo que demanda el equivalente al subsidio por comisariato conforme la contratación colectiva, desde agosto de 1998, hasta 1999 por la cantidad de \$18.000 sucres mensuales; por el año 2000 US \$ 30 mensuales; y, del año 2001 en adelante US \$ 50 mensuales, hasta un año después de su muerte.

Con estos antecedentes, a este tribunal le corresponde conocer el recurso de casación que oportunamente interpone la parte actora, respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas) dictada el 30 de julio del 2008, las 09h31; fallo que en lo principal confirma lo resuelto por el juez de instancia.

TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-

La empresa demandada, inconforme con el pronunciamiento de la sala *ad quem*, interpone recurso de casación, materia de este examen, para lo cual funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; pues a decir del casacionista, con la sentencia reprochada se infringen las siguientes normas de derecho: artículo 35.4 y 119 de la Constitución Política de la República de 1998; artículo 596 y 635 del Código del Trabajo; artículos 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; artículo 49 del 14° contrato colectivo de trabajo celebrado entre la ECAPAG y sus trabajadores.



CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN CUANTO A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

4.1 Consideraciones sobre el recurso de casación.- El recurso de casación es una institución creada para rever y anular aquellas sentencias o autos dictados por los tribunales de apelación cuando estos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas que rigen nuestro sistema legal. La doctrina le reconoce como un recurso excepcional, formalista, de alta técnica jurídica, que limita el ámbito de competencia del juez de casación, a sólo el examen de los vicios legales que se atribuye a la sentencia, y no en el proceso; por lo tanto, su misión no es la de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia en la que incurran los jueces de instancia, sino examinar la sentencia recurrida en sus relaciones con la ley, dentro de los límites que de antemano se consignan en el recurso, y por las causales taxativamente previstas por el legislador. Por ello, como sostiene Roxin, la casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in jure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia, es tomada como ya establecida, y solo se examina si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

4.2 Para entrar al examen de las causales, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se examinarán en primer término aquellas que correspondan a vicios *in procedendo* que afectan la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, y en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "*in judicando*", siguiendo por tanto el siguiente orden: *en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso*¹.

4.3 Con relación a la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, procede esta alegación cuando de la sentencia reprochada el juez de casación

¹ ANDRADE UBIDIA SANTIAGO, La casación civil en el Ecuador, Ed. Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 116.



advierte *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...”* que dicta el *ad quem*; es por ello que la doctrina la llama *“violación indirecta de la norma”*. Para ello, la doctrina y la jurisprudencia se pronuncia respecto que el recurso propuesto debe estar guiado por los siguientes presupuestos básicos que configuran la causa: **1) Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2) Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que estima ha sido transgredida; 3) Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, correctos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.**².

En la especie, nada de esto ha sido consignado por el censor, pues del recurso no se advierte que el casacionista haga conocer a este tribunal de qué forma se transgredieron los artículos 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a una sola enunciación de tales normas. Existe ausencia absoluta de la proposición jurídica completa para la causal tercera; esto es, no se consigna ni se explica que norma sustantiva ha sido aplicada equivocadamente o se ha inaplicado, en la parte dispositiva de la sentencia, consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba; es decir, no existe el requisito copulativo y concurrente para que prospere esta causal.

4.4. Con relación al cargo contenido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el punto principal se contrae a la falta de aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, norma que tiene relación con la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos; por lo que este tribunal, a fin de establecer si existe la alegación acusada, procede a realizar el siguiente

² Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 155

análisis: **a)** El actor de esta causa manifiesta en su demanda que el 27 de julio de 1998, se cortó la relación laboral. **b)** A fojas 20 del cuaderno de primera instancia consta la carta de renuncia presentada por el actor, mediante la cual expresa su deseo de terminar la relación laboral "...para acogerse a la jubilación del seguro...". Consta además, a fojas 21 del mismo expediente, que el empleador ha aceptado la renuncia del señor Luis Díaz Fariño, con fecha 27 de julio de 1998, determinándose con ello que la relación laboral concluyó en julio del año 1998. **c)** De fojas 4 a 9 del cuaderno de primera instancia constan las certificaciones suscritas por el actuario, donde se justifica que la demandada ECAPAG, fue legalmente citada los días 01, 04 y 06 de febrero del 2002; es decir, 3 años, 6 meses y 10 días desde que terminó la relación laboral. **d)** El artículo 635 del Código del Trabajo determina: "*Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos que siguen y de los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.*", el artículo 637 del mismo cuerpo normativo indica lo siguiente: "*La prescripción de tres años o se suspende o interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita*". **e)** La prescripción como institución del derecho para el caso presente constituye un modo de extinguir las acciones y derechos, por no haberse ejercido tales acciones o derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales; para aprovecharse de la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ésta. A la luz del análisis expresado, este tribunal precisa que, en la especie, el subsidio por comisariato, al ser reconocido para los jubilados es un derecho accesorio a la jubilación patronal, por tanto no prescribe; pues constituye un beneficio contractual y accesorio a la jubilación patronal. No olvidemos que una obligación es accesorio cuando su existencia está condicionada a la existencia de otra y sucesivamente a la principal; es decir, lo accesorio es lo secundario o subordinado a lo principal. Las obligaciones accesorias dependen de la existencia de la principal y nacen o se extinguen con aquella, siguiendo el principio jurídico universal que *-lo accesorio sigue la suerte*



de lo principal-; por tanto, se justifica la existencia de lo accesorio, ya que existe lo principal. En el *sub lite* nos encontramos frente a derechos de la misma fuente, que tienen una naturaleza igual, y por lo tanto, la reclamación del subsidio de comisariato por la vía judicial, no está sujeta a los tiempos de prescripción de la acción, anunciada en nuestra legislación; y, del examen realizado al proceso como a la sentencia reprochada, este tribunal advierte que no existe falta de aplicación al artículo 635 del Código del Trabajo.

De otro lado, este tribunal no ha de pasar por alto la omisión de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al no percatarse que la copia certificada del contrato colectivo de trabajo, que obra de fojas 47 a 63 del proceso, en su artículo 6, relativo al plazo, dice: *“Declaran las partes que el presente Contrato Colectivo de trabajo, tendrá vigencia desde el primero de Enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.”*; mientras que el actor, en su demanda sostiene que la relación de trabajo terminó el 27 de julio de 1998; por tanto, el ex trabajador, a la fecha de su renuncia, no le amparaban las disposiciones del 13° Contrato de Trabajo Colectivo, más aún la pretensión de la demanda del actor se basa en el 12° Contrato Colectivo de Trabajo (fs. 1 del primer cuaderno de instancia), entonces mal haría el tribunal en ordenar el pago de un derecho del cual no se tiene constancia procesal alguna. Por lo tanto, su pretensión deviene en improcedente; pues, le correspondería al trabajador los derechos y obligaciones del 14° Contrato Colectivo de Trabajo, (no hay constancia procesal), que no establece ningún monto a pagarse en favor de los jubilados³.

QUINTO.- RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de Lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE**

³ Sentencia No. 237-2011, Bartolomé Martínez Romero, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Veinte y cuatro
- 24 -

DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de 30 de julio del 2008, a las 09h31, y se declara sin lugar a la demanda presentada por LUIS ENRIQUE DÍAZ FARIÑO.- **Notifíquese y devuélvase.-**

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ NACIONAL PONENTE

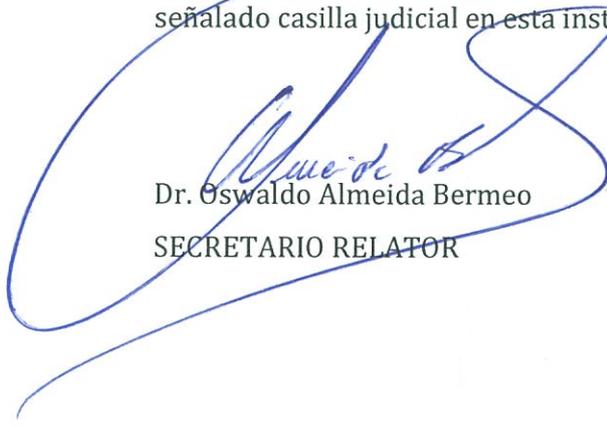
Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Certifico.-

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR

R A Z O N:- En esta fecha, a partir de las dieciséis horas, notifico la sentencia que antecede al demandado EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL - ECAPAG en la casilla judicial 5318 del Dr. Miguel Ángel Puente; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla judicial 1200. No se notifica al actor LUIS ENRIQUE DIAZ FARIÑO por no haber señalado casilla judicial en esta instancia.- Certifico.- Quito, 25 de julio de 2014.-



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR